



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 221 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 MAY 2012

VISTO: El Informe N° 183-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 465568-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 44-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, con Proveído N° 179-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, y el Recursos de Apelación con hoja de Tramite N° 460961, presentado por Félix Vila Espinoza contra la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala "Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión";

Que, en tal consideración, con fecha 07 de mayo del 2012, el servidor Félix Vila Espinoza interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2012, la misma que resuelve Declara Improcedente la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria y a su vez se le sanciona con una medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de 31 días

Que, respecto a este punto el recurrente fundamenta su pretensión en que es injustamente sancionado, ya que los hechos han ocurrido en el mes de mayo del 2010, donde se intervino el vehículo de placa de Rodaje N° SPB-152, conducido por el Señor Ronald Sauri Matamoros, por lo que fue puesto a conocimiento del Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 238-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, con fecha 14 de junio del 2010, por lo que a la fecha ha prescrito dicha acción de acuerdo a la normatividad procesal vigente capítulo XIII Artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, donde señala "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; asimismo no se ha valorado correctamente su descargo efectuado ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, en el presente caso, el plazo debe computar desde que la autoridad competente toma conocimiento de la falta disciplinaria con el informe N° 278-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, de fecha 27 de diciembre del 2010, la misma que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 855-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2011, se Instauro Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente, por lo que siendo así no se encuentra acreditado que la Resolución cuestionada haya violado el derecho constitucional invocado, asimismo se precisa que el recurrente ha incumplido sus





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 221 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 MAY 2012

funciones actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalados en los incisos a), d), h), y el artículo 28° incisos a), d) e i), del mismo cuerpo legal, en concordancia con lo dispuesto en el D.S. N° 005-90-PCM, tipificados en los Artículos 126° 127° y 129°;

Que, el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 009-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa que señala: “Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presentereglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuestas por Félix Vila Espinoza, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX VILA ESPINOZA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
PRESIDENCIA
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL